



Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021

**EXPEDIENTE No. 2019-00355-00**

**OBJETO A DECIDIR**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE** contra **GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA:**

Mediante apoderado judicial, **ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en LA LETRA DE CAMBIO N° 01 SUSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por capital la suma de \$40.000.000.00, los intereses remuneratorios o de plazo sobre la cantidad anterior y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en el título valor antes mencionado, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 20 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que el señor **GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA** suscribió en favor de su representado un título valor representado en LA LETRA DE CAMBIO N° 01 por capital la suma de \$40.000.000.00 con fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2018, la cual no ha sido cancelada, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.



## **TRAMITE**

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 21 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta de manera personal mediante apoderado judicial conforme se avizora a folio 17 del cuaderno uno.

El día 28 de octubre de 2019, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

**“EXCEPCION PRINCIPAL”  
“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”  
“PERDIDA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”**

Las que sustentó a folios 32-42 del cuaderno uno y mediante auto del 09 de Marzo de 2020 (fl. 58 c.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, en Audiencia Inicial realizada el día 10 de noviembre de 2020 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### **ASUNTO SUBJUDICE.**



La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego la LETRA DE CAMBIO N° 01 por valor de \$40.000.000.00 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el apoderado judicial del demandado GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA formuló la excepción de mérito que denominó “EXCEPCION PRINCIPAL” argumentando textualmente que: *“entre los extremos demandante y demandado dentro del presente sí hubo una relación jurídica materializada en un contrato de mutuo. El monto del dinero prestado a través del mencionado contrato es de \$30.000.000.00 y restando los pagos parciales realizados por mi cliente dan como resultado la suma de \$19.850.000.00 situación que es conocida por las partes”*. Formuló también el togado como medio exceptivo el que denominó: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” sustentando que: *“como se colige de lo expresado en el acápite de hechos de la defensa en el presente caso hay un pago parcial de la obligación la cual reduce la suma adeudada a \$19.850.000.00 mas no de \$40.000.000.00 como lo anuncia la demanda presentada por la señora ADRIANA DEL PILAR HERNANDEZ MONSALVE”*. Medios exceptivos que no tienen vocación de prosperidad por cuanto los abonos que aduce haber efectuado el demandado y los cuales aportó a folios 37 y 38 del cuaderno uno por valor de \$350.000.00 y \$800.000.00; son de fecha anterior a la presentación de la demanda (2018/04/19 y 2018/05/04 –respectivamente-). Igualmente no acreditó que hubiere realizado abonos con posterioridad a la presentación de la demanda que permitan demostrar que lo adeudado es la suma de \$19.850.000.00 como lo refirió en la contestación de la demanda. Téngase en cuenta a su vez que, en la audiencia inicial, en el interrogatorio de oficio efectuado a la demandante la misma manifestó que el demandado no ha realizado abonos a la obligación.



Finalmente, formuló el apoderado del demandado la excepción de mérito que denominó: “PERDIDA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” manifestando que: *“como ya se anunció en la excepción principal, y se profundiza aquí la letra de cambio suscrita entre las partes presenta enmendaduras y borrones en los espacios destinados para la firma del girador, fecha de vencimiento de la obligación y valor de la obligación. Estos borrones revelan inconsistencias en el derecho autónomo que incorpora el título, sirven también de indicio para dudar de lo anunciado en la demanda ejecutiva”*; medio exceptivo que no prosperará pues véase que el extremo ejecutado no solicitó la tacha de falsedad respecto del título valor base de la acción; mecanismo procesal idóneo para debatir dicha controversia. Igualmente vale la pena mencionar que de la vista realizada al título valor LETRA DE CAMBIO N° 01 obrante a folio 02 del cuaderno uno, no se avizora enmendadura o borrones sobre el cuerpo del mismo como lo afirma el ejecutado. Luego se reitera, no saldrá avante tal excepción de mérito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito esgrimidas por el apoderado judicial del demandado GUILLERMO ALFREDO MORALES ARDILA las que denominó: **“EXCEPCION PRINCIPAL”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” Y “PERDIDA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del **21 de Mayo de 2019 (folio 12 c.1)**

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.oo M/cte.** Tásense.



NOTIFIQUESE

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 20-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**LUIS  
RIAÑO  
Juez**

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**CARLOS  
VERA**

*Mppm*

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b20e35c62ed2461c35e56a0f9ce8e7fd2f8435abb48ddaaeede1a857bd9ada**

Documento generado en 18/01/2021 02:01:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**